



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Exp. No. 01254-2019-0 (Octavo Juzgado Especializado Civil de Trujillo)

DEMANDANTE : JUAN ESTANISLAO OTINIANO PÉREZ
DEMANDADOS : ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES
MATERIA : PETICIÓN DE HERENCIA
(TÉCNICA DE ORALIDAD)

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE.-

En la ciudad de Trujillo, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados: Doctora **HILDA CHÁVEZ GARCÍA**, Jueza Superior Titular en calidad de Presidenta; Doctora **LILLY LLAP UNCHÓN**, Jueza Superior Titular; Doctor **DAVID FLORIÁN VIGO**, Juez Superior Titular Ponente; actuando como Secretaria la Doctora Yolanda Vereau Espejo, producida la votación en audiencia pública, según constancia que antecede, emiten la siguiente resolución.

I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-

1.1. Recurso de apelación interpuesto por la demandada **ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES** contra el auto contenido en la resolución número **CINCO**, de fecha nueve de setiembre del dos mil veinte, obrante de folios ochenta a ochenta y nueve, en el extremo que resuelve: "**2. TENER POR NO INTERPUESTA LA RECONVENCIÓN** formulada por la demandada Rocío del Pilar Machuca Reyes; en efectividad del apercibimiento dispuesto por resolución número cuatro".

1.2. Recurso de apelación interpuesto por la demandada **ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES** contra el auto contenido en la resolución número **SIETE**, de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, obrante de folios ciento trece a ciento dieciséis, en los extremos que resuelve: "**4. NO ADMITIR LOS MEDIOS PROBATORIOS** de acuerdo con lo descrito en la parte in fine del considerando (...) **QUINTO. 5. PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas, y al amparo de lo que prescribe el artículo 473º del Código Procesal Civil, **DISPONER** el **JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO**".



1.3. Recurso de apelación interpuesto por la demandada **ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES** contra la sentencia contenida en la resolución número **OCHO**, de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, obrante de folios ciento diecisiete a ciento veintiséis, en el extremo que resolvió: "**1.- DECLARAR FUNDADA la demanda sobre DECLARACIÓN DE HEREDERO Y PETICIÓN DE HERENCIA interpuesta por JUAN ESTANISLAO OTINIANO PÉREZ como herederos legales del causante Cristhian José Otiniano Machuca, así como que ostentan los mismos derechos para concurrir, en conjunción con ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES, en los bienes que conforman la masa hereditaria del referido causante. 1.2. CURSAR los partes para la inscripción a la Oficina de la Zona Registral Nro. V – Sede Trujillo**".

II. ANTECEDENTES.-

2.1. JUAN ESTANISLAO OTINIANO PÉREZ, mediante escrito que obra de folios nueve a catorce, interpuso demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARACIÓN DE HEREDERO** contra **ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES**, a fin de que se le declare como único y universal heredero del causante Cristhian José Otiniano Machuca, y se disponga que deba concurrir conjuntamente con la demandada a la masa hereditaria dejada por el referido causante; asimismo, que se remitan las partes judiciales a la Oficina Registral de Trujillo, a fin de que se inscriba la sentencia en la Partida Nro. 11313049 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral Nro. V – Sede Trujillo.

2.2. Por resolución número **UNO**, de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, que obra de folios quince a dieciséis, se **ADMITIÓ** a trámite la referida demanda, confiriéndose el plazo de treinta días a la demandada para que la absuelva, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

2.3. Mediante escrito de folios treinta y cinco a cuarenta y dos, subsanado, **ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES** contestó la demanda, peticionado que sea declarada infundada; asimismo formuló reconvencción contra el demandante, a fin de que se le declare indigno de suceder al causante Cristhian José Otiniano Machuca.

2.4. Luego por resolución número **CUATRO**, de fecha trece de julio del dos mil veinte, que obra de folios cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, calificando el escrito presentado por la señora demandada Rocío Del Pilar Machuca Reyes, se resolvió: "**DECLARAR INADMISIBLE el escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN, en consecuencia, corresponde: CONCEDER el plazo de**



TRES DIAS, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas en el segundo considerando de esta resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito y declararlo rebelde, en caso de incumplimiento”.

2.5. En cumplimiento a lo dispuesto en la resolución número CUATRO, la demandada presentó el escrito de folios setenta y seis a setenta y nueve, ante lo cual el señor Juez expidió la resolución número **CINCO**, de fecha nueve de setiembre del dos mil veinte, obrante de folios ochenta a ochenta y nueve, en la cual se **TUVO** por contestada la demanda y **por no interpuesta la reconvención**; asimismo, se **PROGRAMÓ** fecha para la audiencia preliminar. Contra el extremo referido a tener por no interpuesta la reconvención, la demandada **ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES** interpuso recurso de apelación, concediéndose sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Los fundamentos impugnatorios serán resumidos en el ítem siguiente.

2.6. El quince de diciembre del dos mil veinte, tal como se advierte del acta de folios ciento ocho a ciento doce, se llevó a cabo la audiencia de esclarecimiento de hechos y concentración de actos procesales. Luego, por la resolución número **SIETE**, de la misma fecha, obrante de folios ciento trece a ciento dieciséis, se declaró la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** y por ende **SANEADO** el proceso, se **FIJARON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**, se **ADMITIERON** y **RECHAZARON** medios probatorios y se dispuso el **JUZGAMIENTO ANTICIPADO**. Contra los extremos referidos a la no admisión de medios probatorios y al juzgamiento anticipado, la demandada **ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES** ha interpuesto recurso de apelación, concediéndose sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Los fundamentos impugnatorios serán resumidos en el ítem siguiente.

2.7. Finalmente, se expidió la sentencia de primer grado contenida en la resolución número **OCHO**, de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, obrante de folios ciento diecisiete a ciento veintiséis, por la cual se declaró **FUNDADA** la demanda. Contra esta resolución judicial, la demandada **ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES** ha interpuesto recurso de apelación, cuyos fundamentos impugnatorios serán resumidos en el ítem siguiente.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-

3.1. La demandada **ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES**, mediante escrito de folios noventa y nueve a ciento tres, interpuso recurso de apelación

contra la resolución número **CINCO**, respecto al extremo referido a la reconvencción, siendo sus pretensiones impugnatorias las siguientes:

a) Determinar si el Juez actuó correctamente al considerar que la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas presentada por la demandada, se considere a la contestación de la demanda y no a la reconvencción, cuando esa no fue la voluntad de quien la presentó.

b) Determinar si cuando se contesta la demanda y se formula reconvencción, deben presentarse dos aranceles judiciales, como ha señalado el Juez, o solo uno, como sostiene la apelante.

c) Determinar, si el señor Juez, al elegir que la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas presentada por la apelante se considere a la contestación de la demanda, debió conceder un plazo para que se presente una tasa judicial para la reconvencción, ello en virtud del artículo 426 del Código Procesal Civil, y de esta manera no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandada.

3.2. La demandada **ROCIÓ DEL PILAR MACHUCA REYES**, mediante escrito de folios ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve, interpuso recurso de apelación contra la resolución número **SIETE**, respecto a los extremos referidos a la no admisión de medios probatorios y al juzgamiento anticipado, siendo sus pretensiones impugnatorias las siguientes:

a) Determinar si el Juez al no admitir las testimoniales ofrecidas por la parte demandada apelante quiebra su derecho fundamental a probar, y que para ello debió partirse de la premisa que en el sistema de libre valoración de la prueba, esta tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y que la parte demandada pretende probar que el demandante no puede heredar respecto al causante por resultar indigno.

b) Determinar si el juez de instancia no ha cumplido con motivar por qué las testimoniales resultan ser no necesarias, violentando de esa manera el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

c) Determinar si el Juez, al disponer el juzgamiento anticipado del proceso por considerar que los medios de prueba solo son documentales y que no hay necesidad de actuar, ha incurrido en motivación aparente, toda vez que conforme al artículo 473 del Código Procesal Civil, primero debió determinar si la cuestión planteada es de puro derecho o de hecho, y luego determinar si había necesidad de actuar medios probatorios, lo cual no ha indicado.

3.3. La demandada **ROCIÓ DEL PILAR MACHUCA REYES**, mediante escrito de folios ciento cincuenta y tres a ciento sesenta, interpuso recurso de



apelación contra la sentencia contenida en la resolución número **OCHO**, siendo sus pretensiones impugnatorias las siguientes:

a) *Determinar si la sentencia deviene en nula, toda vez que en los considerandos octavo, noveno y décimo se indica que corresponde a la judicatura determinar si el demandante debe ser declarado heredero; no obstante, de la resolución número siete, en la que fijaron los puntos controvertidos, ello no fue fijado, lo cual genera una incongruencia procesal en el decurso de este proceso, puesto que lo fundamental para hacerlo concurrir en la masa hereditaria es primero declararlo así, pero ello jamás fue fijado como punto controvertido.*

b) *Determinar si la sentencia deviene en nula por falta de motivación e incongruencia, pues ha señalado que no puede pronunciarse por los argumentos de defensa planteados por la demandada, porque estos se tratan de indignidad que debería tratarse en un procedimiento independiente y adicionalmente en el fundamento décimo tercero termina señalando que no existe medio probatorio idóneo o que exista una demanda, o proceso iniciado o sentencia de alimentos en contra del demandado, lo cual constituye un adelanto de opinión sobre la pretensión planteada en la reconvencción que arbitrariamente ha sido rechazada.*

c) *Determinar, si el señor Juez ha cumplido con resolver todos los puntos controvertidos fijados oportunamente, y si para ello ha cumplido con valorar todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso.*

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.

Antes de realizar el análisis de los recursos de apelación, es necesario que este colegiado precise algunas instituciones jurídicas que serán de aplicación para resolver las pretensiones impugnatorias en cada uno de los recursos planteados.

4.1. Sobre el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.-

1. Tenemos que es uno de los derechos fundamentales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o petitiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

3. En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo tenemos regulado en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, que señala: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"**. Asimismo, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: **"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"**; y, en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: **"En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso"**.

4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en relación a la tutela jurisdiccional efectiva en su primer nivel, en diversas sentencias ha señalado lo siguiente:

"8. (...) cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado (...)"¹.

5. Por lo tanto, como se podrá apreciar de la norma constitucional, de la norma legal y de la sentencia expedida por el máximo intérprete de la

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 763-2005-PA/TC, del 13 de abril del 2005.



Constitución Política del Perú antes citada, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se puede restringir por ningún motivo por ser un derecho fundamental de todo ciudadano, **claro está que esta debe ejercitarse dentro del marco constitucional y legal.**

4.2. Ejercicio de los derechos de acción y contradicción.-

6. El artículo 2 del Código Procesal civil prescribe:

"Ejercicio y alcances. Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

El artículo 3 del mismo código adjetivo prescribe:

"Regulación de los derechos de acción y contradicción.- Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código".

7. La **ACCIÓN CIVIL** debe entenderse como la facultad (derecho subjetivo abstracto) que tiene toda persona de recurrir al Poder Judicial pidiendo que se le brinde tutela jurisdiccional efectiva o, concretamente, que se le administre justicia, es por eso que se dice que el sujeto activo de la acción es el demandante y el sujeto pasivo es el Estado, concretamente el Juez. Este derecho se materializa en la **DEMANDA**, entendida desde el punto de vista sustantivo como la materialización de la acción civil y desde el punto de vista procesal como el primer acto procesal con el cual se da inicio a todo proceso, toda demanda debe contener una **PRETENSIÓN O PRETENSIONES**, entendida esta como la auto atribución de un derecho por parte del demandante, quien formula su petitorio considerando que le asiste el derecho; **sin embargo, ello se determinará en la sentencia luego del desarrollo del proceso y de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, admitidos y actuados.** El sujeto activo de la pretensión es el demandante y el sujeto pasivo será el demandado.

8. Bajo este contexto, luego de presentada una demanda, el Juez debe calificarla, esto es verificar que el escrito de demanda cumpla con los requisitos que señala el Código Procesal Civil: **formales** (artículos 130 al 133 del Código Procesal Civil); **de forma** (artículos 424 y 425 del acotado



Código); y, **de fondo** (artículo 427 del Código Procesal Civil, por interpretación a contrario sensu), de cuya calificación pueden derivarse dos resultados: **uno positivo y otro negativo**. En el primero, el Juez admite la demanda, y en el segundo, habrá dos alternativas, declarar inadmisibile, esto cuando a la demanda le falta algún requisito formal o de forma, o declarar improcedente si a la demanda le falta algún requisito de fondo.

9. Así como el demandante tiene el ejercicio de la acción civil, el demandado tiene el derecho de **CONTRADICCIÓN** el cual debe entenderse como el derecho subjetivo abstracto, que tiene toda persona de recurrir al Poder Judicial haciendo valer su derecho de defensa que le permite pronunciarse sobre la demanda interpuesta en su contra, este derecho se materializa en los procesos causales o de cognición en el **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, y en los procesos únicos de ejecución en el **ESCRITO DE CONTRADICCIÓN**. El escrito de contestación de demanda debe cumplir requisitos, formales, de forma y de fondo, pues conforme al artículo 442 del Código Procesal Civil, inciso 1, al contestar la demanda el demandado debe observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda, y los demás requisitos señalados en dicho artículo. Asimismo el artículo 444 del mismo código adjetivo señala: *"A la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el artículo 425 en lo que corresponda"*

10. Asimismo el demandado al momento de contestar la demanda esta facultado, y siempre que cumpla con los requisitos, de ejercitar en el mismo proceso su derecho **de ACCIÓN** vía la institución jurídica que nuestro sistema procesal civil lo denomina **RECONVENCIÓN**, pues el artículo 443 del Código Procesal Civil, prescribe: *"El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultaneo"*, por su parte el artículo 445 señala: *"Reconvención.- La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda (...)". Así conforme a las normas citadas se concluye que el demandado, en el escrito que contesta la demanda puede formular la RECONVENCIÓN, es decir que para poder reconvenir tiene que contestar la demanda, caso contrario no podrá reconvenir.*

4.3. Efectos de la contestación de la demanda y la formulación de la reconvención.-

11. En torno a los efectos de la contestación de la demanda, en la doctrina se ha señalado lo siguiente:

"En relación a los efectos de la contestación de la demanda, Casarino Viterbo sostiene que "es con la contestación de la demanda que la relación procesal viene a quedar completamente integrada; pues, desde ese momento se tiene una determinación completa de sus sujetos, o sea, de demandante y demandado, y del objeto de la misma, vale decir, de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, elementos que, durante la existencia de la relación procesal ya no podrán variar"².

"Azula Camacho, sobre las consecuencias de la omisión de contestar la demanda o de contestarla sin ceñirse a los requisitos de ley, precisa lo siguiente: "La contestación de la demanda no constituye un acto procesal de forzosa realización, sino que el demandado queda en libertad de presentarlo, por cuanto es la observación de una carga. Por ello, si se abstiene de contestar la demanda o, aun cuando lo haga, no se ciñe a los requisitos exigidos por la Ley, genera para el demandado determinadas consecuencias jurídicas adversas, que se traducen en las siguientes: a) se considera como un indicio en su contra (...) b) Se pierde la oportunidad de proponer pruebas (...) c) se pierde la oportunidad de invocar ciertas excepciones que solo es posible hacerlo en ese acto, (...) En algunos procesos se considera allanamiento tácito (...)"³.

A estas consecuencias señaladas por el autor citado debemos agregar que, al no contestar la demanda, el demandado perderá la oportunidad de poder formular RECONVENCIÓN.

12. Sobre la reconvencción, tenemos lo siguiente:

"Montero Aroca pone de relieve que "la reconvencción va mucha más allá de la mera resistencia; no se trata ya de dar respuesta a la pretensión del sujeto activo, sino de interponer otra pretensión, que origina una acumulación de pretensiones, es decir, de procesos en un único procedimiento; se trata del ejercicio por el demandado de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer en juicio, entablada ante el propio juez y en el mismo procedimiento en que la pretensión del actor se tramita"⁴.

13. Pero, ¿cuál es el fundamento de la reconvencción?, en la doctrina se explica ello con profundidad:

*"A criterio de Monroy Gálvez, "en el caso de la reconvencción, sin duda alguna su fundamento no es otro que el **principio de economía procesal**. Como se sabe, el desarrollo de un proceso importa un consumo de tiempo, gasto y esfuerzo. Siendo así, concede al demandado la oportunidad de demandar a quien lo haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se*

² DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA, *Manual del proceso civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*, t. II, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 93.

³ *Ibidem*, p. 95.

⁴ *Ibidem*, p. 98

requerirá de otro proceso; es decir, al mismo tiempo que cada una de las partes cumple su rol original (demandante y demandado), puede invertir su calidad, sin dispendio de tiempo y tampoco de esfuerzo⁵.

"Lino Palacio, en lo concerniente al fundamento de la reconversión, enseña lo siguiente: "(...). En tanto la demanda y la reconversión deben sustanciarse simultáneamente y resolverse en una sentencia única, evitándose de tal manera el dispendio de actividad y de gastos que ocasionaría la tramitación separada de los respectivos procesos, resulta claro que el fundamento de la institución reside, esencialmente, en razones de economía procesal. **Ello no descarta, sin embargo, que en muchos casos la reconversión responde a la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias**"⁶.

14. En cuanto a la forma de la reconversión, se ha precisado:

"Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández señalan que la reconversión "... por esencia, es una demanda - demanda reconversional suele decirse con propiedad -, lo que significa que debería ajustarse siempre a los requisitos que (...) (se) establece para cualquier demanda (también porque la reconversión debe deducirse en el escrito de contestación y ésta debe ajustarse a los requisitos de la demandada...). Así (...) **la demanda reconversional, aunque forme parte del escrito de contestación, deberá formularse claramente separada de él, especificando los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, e incluyendo un "suplico" (petitum) claro y determinado (...)**"⁷.

4.4. Sobre los medios probatorios.-

15. En la doctrina se viene manejando una nueva tendencia referida a la prueba, la misma que vincula directamente a la prueba con el derecho subjetivo, llamándole a este derecho el **derecho de prueba o derecho a probar**. Hoy en día la prueba no sólo constituye una carga procesal de las partes, sino que es considerada como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejercita en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

16. El derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, que se trata de un derecho fundamental, de un

⁵ *Ibídem*, p. 100.

⁶ *Ibídem*, p. 100.

⁷ *Ibídem*, p. 102.

derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado. Por ello, el maestro COUTURE, citado por Hurtado Reyes⁸, ha sostenido brevemente que, la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa.

17. Diversas ejecutorias supremas, han resaltado el derecho a probar, así podemos citar la Casación Nro. 2284-03-Lima⁹, que establece:

"El derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación de éstas; e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derecho sobre la propia prueba, sino también el derecho de tener la oportunidad de impugnar y controlar los medios probatorios de la parte contraria (...)".

18. Cabe agregar que los medios probatorios se rigen por ciertos principios, entre los cuales tenemos:

"El principio de eventualidad o ad eventum, según el cual se impone a las partes la obligación de aportar al proceso medios probatorios sólo en la etapa postulatoria, en tal caso corresponde ofrecer medios probatorios al actor conjuntamente con su demanda y el demandado lo debe hacer cuando conteste la demanda o con la reconvenición si la hubiera. Este principio ha sido contemplado por nuestro Código Procesal Civil, en el artículo 425 inciso 5 y artículo 442 inciso 5, salvo las excepciones contenidas en los artículos 374 y 429 del mismo código adjetivo. El principio de conducencia, según el cual los medios probatorios deben estar dirigidos a probar los hechos controvertidos en el proceso. El principio de pertinencia, según el cual los medios probatorios ofrecidos por las partes deben tener relación directa o indirecta con los hechos que configuran el material fáctico de la pretensión o los sustentados en la defensa".

19. Nuestro Código Procesal Civil, regula los medios probatorios en los siguientes artículos, que se deben tener presente para resolver el presente caso:

⁸ HURTADO REYES, M, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, IDEMSA, Lima, 2009, p. 528.

⁹ Sentencia publicada en el diario oficial "El Peruano", el 30 de setiembre del 2004.

"Artículo 188.- Finalidad: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones".

"Artículo 191.- Idoneidad de los medios de prueba.- Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos".

"Artículo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

"Artículo 197.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".

4.5. En cuanto a la pretensión de petición de herencia.-

20.La pretensión de petición de herencia es el derecho que tiene el heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, dirigida contra quien los posea a título sucesorio, para concurrir con él.

21.Al respecto debemos citar la siguiente casación:

"El artículo 664 del Código Civil, establece clara e inequívocamente el derecho del heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen a solicitarlos y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio para excluirlo o para concurrir con él, es decir, el derecho a la acción petitoria de herencia; la acción petitoria de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado herederos, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubiera preterido los derechos del demandante (...)"¹⁰.

22.El autor **Guillermo Lohmann Luca de Tena**, comentando el artículo 664 del Código Civil, señala:

"El artículo gobierna dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serio. Auténtica petición de herencia significa pedir derecho a suceder; y eso con independencia de los bienes mismos o de quién los posea, y la condición de heredero es

¹⁰ Casación Nro. 1908-97-Ayacucho, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de agosto de 1999, p. 3222.

esencial-es un paso previo- para actuar sobre la herencia. No hay que tomar como iguales herencia y bienes. (...). La auténtica pretensión petitoria de bienes supone que el reclamante de la misma ya tiene título firme de heredero. Por eso el artículo 664 dice que "la acción de petición de herencia corresponde al heredero...". Ello explicaba la imprescriptibilidad de la pretensión petitoria de bienes. Y es que si el heredero es único, la acción reivindicatoria de propiedad es imprescriptible (artículo 927 C.C.), porque el sucesor se limita a ejercer el mismo derecho que tenía su causante. Y si tiene derecho a concurrir con otro, también es imprescriptible, por el principio de que no corre prescripción entre copropietarios (artículo 985 C.C.), (situación de copropiedad que, no sin exageración, el Código considera equivalente a la de comunidad sucesoria). Así, creo, se nota muy claro que, aunque pueden agruparse, una cosa es reclamar derecho a herencia fundada en una cualidad de heredero que formalmente aún no se tiene, otra reclamar la posesión de elementos patrimoniales de la herencia y otra reclamar derecho a posición sucesoria invalidando total o parcialmente la de otro"¹¹.

4.6. Facultad del órgano de segunda instancia.-

23.La garantía constitucional de la instancia plural, prevista en el inciso 6) del artículo 139 de nuestra Constitución Política, impone al Órgano Jurisdiccional Revisor el deber de pronunciarse obligatoriamente sobre la forma y el fondo del proceso judicial que se ha remitido en apelación; sin embargo, de no existir alguna situación de manifiesta nulidad en el proceso, la instancia superior deberá limitar su conocimiento de acuerdo a las reglas y principios de la etapa de impugnación, entre los cuales se encuentra - como uno de los más importantes- aquel principio que delimita el conocimiento del Órgano Superior a los términos y condiciones estrictamente contenidos en la impugnación presentada, denominado por la dogmática procesal como principio del llamado efecto parcialmente devolutivo "***tantum devolution quantum apellantum***", en cuya virtud el órgano superior debe reducir los límites de su revisión a las únicas cuestiones promovidas en el recurso materia de apelación.

24.El principio de la limitación recursal es considerado por el Magistrado Vergara Gotelli en su Fundamento de Voto emitido con motivo del Expediente Nro. 05178-2009-PA/TC, de la siguiente manera:

11. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "Tantum Apellantum

¹¹ LOHMANN LUCA DE TENA, G., "Comentando el artículo 664 del Código Civil", en: MURO ROJO, M y TORRES CARRASCO, M. (Coords), *Código Civil Comentado*, t. IV, 2020, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 20-21.

Quantum Devolutum" (...) que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...). Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia (...) no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

25. Este principio -en cuanto a la impugnación de sentencias- ha sido recogido por nuestro Código Procesal Civil en el artículo 370, que establece: *"El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa";* dispositivo que debe ser concordado con el artículo 366 del mismo código adjetivo, que prescribe: *"El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".*

4.7. Análisis del caso en concreto: Solución de cada una de las Resoluciones impugnadas.-

4.7.1. Respecto al recurso de apelación contra la resolución NÚMERO CINCO.

26. Debemos empezar señalando que el señor Juez de primer grado, para tener por no presentada la reconvención formulada por la demandada, fundamentó su decisión básicamente en los siguientes considerandos de la resolución materia de apelación (**Nro. CINCO**): **"PRIMERO:** *Mediante resolución número cuatro, del trece de julio del dos mil veinte, de folios cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, se declaró inadmisibile el escrito de contestación de demanda y reconvención, presentada por la demandada Rocío del Pilar Machuca Reyes, en consecuencia, se le concedió el plazo de tres días, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito y declararla rebelde, en caso de incumplimiento.* **SEGUNDO:** *Mediante escrito que se provee, el abogado de la demandada Rocío del Pilar Machuca Reyes, dentro del plazo concedido subsana las omisiones advertidas, adjuntando únicamente una Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas*

(reconvención); sin embargo, al contestar la demanda y plantear reconvención debería adjuntar dos aranceles judiciales por ofrecimiento de pruebas, entonces a fin de no afectar su derecho de contradicción, corresponde admitir a trámite la contestación de demanda, pues cumple con los requisitos de admisibilidad que prescriben los artículos 130º, 442º y 446º, debiendo disponer el traslado a la parte demandante por el término de ley. **TERCERO:** Por otro lado, en efectividad del apercibimiento decreto por resolución número cuatro, corresponde tener por no interpuesta la reconvención formulada (...). Contra esta resolución judicial, la demandada **ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES** ha interpuesto su escrito de apelación, el cual contiene **tres pretensiones impugnatorias**, los cuales serán atendidas a continuación.

27. La **primera pretensión impugnatoria** consiste en determinar si el juez actuó correctamente al considerar que la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas presentada por la demandada, se considere a la contestación de la demanda y no a la reconvención, cuando esa no fue la voluntad de quien la presentó.

28. Al respecto, es importante tener presente lo que prescriben los artículos I, II y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuyas partes pertinentes señalan:

"Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II.- La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

(...).

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...).

29. Así como el inciso 1 del artículo 50 del Código Procesal Civil, el cual prescribe:

"Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal".

30. Así, de las normas citadas, tenemos que el juez civil es el director del proceso, y que esa dirección debe estar dirigida a cumplir las dos finalidades del proceso, esto es, lograr la paz social en justicia y poner punto final al

conflicto intersubjetivo de intereses o dilucidar una incertidumbre jurídica; finalidades que deben ser conseguidas respetando las diversas garantías que forman parte del debido proceso y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tienen como titulares las partes en litigio.

- 31.** En cuanto a la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, se tiene que el mismo será logrado de mejor manera si es que se llegó a escuchar a ambas partes en litigio, ya sea que ello se efectuó de forma escrita o a través de la técnica de la oralidad, y si se respetaron sus derechos fundamentales procesales.
- 32.** Así, frente a la existencia de una duda en cuanto a la admisibilidad o procedencia de los actos postulatorios de las partes procesales, el juez debe procurar la admisión de los mismos (demanda y contestación de demanda), por contener las hipótesis fácticas trascendentales que permitirán emitir una sentencia válida sobre el fondo de la *litis*.
- 33.** Ingresando al caso concreto, tenemos que luego de notificada con la demanda, la demanda **ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES** presentó el escrito que obra de folios treinta y cinco a cuarenta y dos, en el cual contestó la demanda, peticionado que sea declarada infundada; asimismo formuló reconvención contra el demandante, a fin de que se le declare indigno de suceder al causante Cristhian José Otiniano Machuca. Por resolución número **CUATRO**, el juez resolvió: DECLARAR INADMISIBLE el escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN, CONCEDIENDO el plazo de TRES DIAS, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas en el segundo considerando de dicha resolución. En el considerando segundo se señaló: *"Mediante escrito que se provee, la demandada contesta demanda y reconviene; sin embargo, no adjunta los aranceles judiciales correspondientes ni las cédulas de notificación conforme a las partes procesales, de conformidad con la Resolución Administrativa Nro. 030-2019-CE-PJ; por lo que, corresponde declarar inadmisibles sus escritos, a fin de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentados, en caso de incumplimiento"*.
- 34.** En cumplimiento a lo dispuesto en la resolución número CUATRO, la demandada presentó el escrito de folios setenta y seis a setenta y nueve, en el cual la recurrente en el ítem "ANEXOS", en el punto 2-C.- señaló: *"Tasa judicial por Ofrecimiento de pruebas (reconvención)"*, con lo cual daba a entender que la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas que estaba adjuntando

estaba dirigida a subsanar la omisión de su escrito de reconvención; sin embargo, con mucho criterio, el juez de instancia, en la resolución NÚMERO CINCO materia de apelación, consideró que dicha tasa judicial debía imputarse o emplearse para el escrito de contestación de demanda, al cual tampoco se le había acompañado la referida tasa.

- 35.** Lo decidido por el Juez de instancia se justifica por lo siguiente: El artículo 443 del Código Procesal Civil señala que el plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo, lo cual debe concordarse con el artículo 445 del mismo Código adjetivo que señala que la reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta en lo que corresponda. Por lo que según dichos dispositivos legales no resulta jurídicamente posible que la parte demandada reconvenga sin que exista su escrito de contestación de demanda, esto es, no era posible admitir a trámite el escrito de reconvención de la recurrente, si es que antes no se había admitido su escrito de contestación de demanda, ya que la existencia de este último es condición esencial de existencia de aquella. Pues si se imputada la tasa judicial a la reconvención y no a la contestación de la demanda, la consecuencia inmediata era declarar REBELDE a la demandada, surgiendo inmediatamente la siguiente interrogante, ¿puede el rebelde formular reconvención? Consideramos que ello no es posible.
- 36.** En este sentido, en su calidad de defensor de los derechos fundamentales procesales y de director del proceso, y a fin de lograr la obtención de una solución que ponga fin al conflicto intersubjetivo de intereses de las partes procesales, el juez de instancia no erró en modo alguno al considerar que la referida tasa judicial subsane la omisión advertida referida al escrito de contestación de demanda. De este modo, la primera pretensión impugnatoria analizada debe ser rechazada.
- 37.** *La segunda pretensión impugnatoria* consiste en determinar si cuando se contesta la demanda y se formula reconvención, deben presentarse dos aranceles judiciales, como ha señalado el Juez, o solo uno, como sostiene la apelante.
- 38.** Sobre el particular, a fin de dar respuesta a este cuestionamiento, es importante que nos refiramos a la normativa sobre el cuadro de valores de los aranceles judiciales y al valor de la unidad de referencia procesal vigente a la fecha de la emisión de la resolución número cuatro, que fue el acto



procesal a través del cual el juez de instancia exigió las tasas por ofrecimiento de pruebas.

39. Así tenemos que la referida resolución fue emitida el 13 de julio del 2020, estando vigente para dicha fecha la Resolución Administrativa Nro. 048-2020-CE-PJ, la cual, en la parte pertinente del cuatro de valores de los aranceles judiciales del ejercicio 2020, señaló:

*"PROCESOS CONTENCIOSOS: 1.- POR ACTOS PROCESALES CUYO VALOR DE PRETENSIÓN SEA HASTA CIEN (100) URP o DE CUANTIA INDETERMINABLE: **Por ofrecimiento de pruebas en las demanda, excepciones, defensas previas, contestaciones de demanda, reconveniones, denuncias civil, intervención, exclusión y sucesión procesal (...) 10% de URP (S/. 43.00).** (Negritas y subrayado nuestras)".*

40. De este modo, tal como resulta evidente, la tasa por ofrecimiento de pruebas debe presentarse tanto en los escritos de contestación de demanda como en los escritos de reconvenición, y esto se justifica en el hecho que estos son actos procesales judiciales distintos, siendo que a través del primero el demandado ejerce su derecho de contradicción, mientras que con el segundo materializa su derecho de acción.

41. Por ello, sobre la base de lo antedicho, resultó correcto que el juez de instancia haya exigido las tasas judiciales por ofrecimiento de pruebas tanto para el escrito de contestación de demanda como para la reconvenición que presentó la demandada; por lo que corresponde rechazar la pretensión impugnatoria analizada.

42. La **tercera pretensión impugnatoria**, corresponde determinar si el señor Juez, al elegir que la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas presentada por la apelante se considere a la contestación de la demanda, debió conceder un plazo para que se presente una tasa judicial para la reconvenición, ello en virtud del artículo 426 del Código Procesal Civil, y de esta manera no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandada.

43. Al respecto, valorando el contenido del expediente, advertimos que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante ya se había tutelado a través de la notificación de la resolución número **CUATRO**, de fecha trece de julio del dos mil veinte, obrante de folios cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, concretada mediante el cargo de entrega de cédula de

notificación de folio cuarenta y cinco, toda vez que a través de dicha comunicación judicial se le hizo saber que debía subsanar la omisión consistente en presentar tasas por ofrecimiento de pruebas tanto para su acto procesal de contestación de demanda como para su acto procesal de reconvencción.

- 44.** De este modo, a diferencia de lo que señala la recurrente en este cuestionamiento impugnatorio, resulta evidente que el juez de instancia sí le dio la oportunidad, a través de un plazo de tres días de notificada, para que presente las tasas judiciales respectivas faltantes, pero pese a ello no lo hizo de forma completa. Así, la desidia de la recurrente no puede ser imputable al juez de instancia, por lo que corresponde rechazar la última pretensión impugnatoria.
- 45.** En consecuencia al no existir otros argumentos que logren revocar o anular la resolución apelada, corresponde a esta Superior Sala **CONFIRMAR** el extremo impugnado de la resolución número **CINCO**.

4.7.2. Respecto al recurso de apelación contra la resolución NÚMERO SIETE.-

- 46.** El señor Juez de primer grado, para no admitir los medios probatorios de la recurrente, prescindir de la audiencia de pruebas y disponer el juzgamiento anticipado, fundamentó su decisión básicamente en los siguientes considerandos de la resolución materia de apelación (**Nro. SIETE**): "**QUINTO:** (...) **NO SE ADMITEN**, i. Testimoniales de PEDRO ENRIQUE REYES LOYOLA, LORENA LISET TANTALEAN CABRERA y JACKELIN TANIA PAREDES PINEDO por no ser necesarios y además sobreabundante para resolver la controversia al existir otros medios probatorios destinados acreditar los hechos según los cuales el demandante no habría prestado alimentos y asistencia al causante. ii. Copia simple de la Denuncia Policial de fecha 22 de junio del 2014, a folios 63, por no ser pertinente para resolver la controversia. iii. Copia simple del Acta de Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 04 de junio del 2012, a folios 65, por no ser pertinente para resolver la controversia. **JUZGAMIENTO ANTICIPADO SEXTO:** Finalmente tras verificar que todos los medios probatorios admitidos son documentales, y no existiendo medio probatorio que actuar en audiencia de pruebas, puesto que todos los medios probatorios son documentales, corresponde disponer el **JUZGAMIENTO ANTICIPADO** de conformidad con el artículo 473° del Código Procesal Civil". Contra esta resolución judicial, la demandada **ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES** ha interpuesto su escrito de apelación, el cual contiene tres pretensiones impugnatorias, los cuales serán atendidas a continuación.

- 47.** La **primera pretensión impugnatoria** consiste en determinar si el juez de instancia, al no admitir las testimoniales ofrecidas por la parte demandada, quiebra su derecho fundamental a probar, y que para ello debió partirse de la premisa que en el sistema de libre valoración de la prueba, esta tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y que la parte demandada pretende probar que el demandante no puede heredar respecto al causante por resultar indigno.
- 48.** Respecto a los medios probatorios se ha desarrollado en forma amplia en los fundamentos 15 al 19 de esta decisión judicial, debiendo agregar que el derecho a probar no significa que todas las pruebas ofrecidas por las partes procesales tengan que ser admitidas al proceso, sino que lo harán únicamente aquellas que resulten pertinentes (*que la prueba ofrecida guarde relación directa o indirecta con los hechos que configuran el material fáctico de la pretensión o los sustentados en la defensa*), conducentes (*que los medios probatorios deben estar dirigidos a probar los hechos controvertidos en el proceso*) y eventuales (*presentadas oportunamente con los actos postulatorios, salvo que se traten de pruebas extemporáneas*); siendo que los dos primeros requisitos se evaluarán a la luz de los hechos controvertidos señalados por el juez de instancia.
- 49.** Teniendo en cuenta lo anterior, la recurrente refiere que ella, con las pruebas no admitidas, pretendía probar que el demandante no puede heredar respecto al causante por resultar indigno; sin embargo, respecto a este hecho, tal como se aprecia de la resolución número **SIETE**, ya se habían admitido diversos medios probatorios con la intención de buscar que sea acreditado.
- 50.** De este modo, las testimoniales de PEDRO ENRIQUE REYES LOYOLA, LORENA LISET TANTALEAN CABRERA y JACKELIN TANIA PARES PINEDO no resultan ser conducentes, a diferencia de las otras pruebas admitidas al proceso, esto es, no resultaban ser trascendentales para acreditar el fundamento fáctico que sustentó su ofrecimiento.
- 51.** En el caso de la denuncia policial de folio sesenta y tres y la copia simple del acta de audiencia de aplicación del principio de oportunidad de folio sesenta y cinco, por no referirse al fundamento fáctico de la alegada indignidad, resultaban ser impertinentes, por lo que resultó correcto que no hayan sido admitidas al proceso. Por ello, la pretensión impugnatoria analizada debe ser rechazada.

52. La **segunda pretensión** consiste en determinar si el juez de instancia no ha cumplido con motivar por qué las testimoniales resultan ser no necesarias, violentando de esa manera el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

53. La demandada apelante con esta pretensión impugnatoria está denunciando un vicio de motivación insuficiente.

Al respecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como componente del contenido esencial del derecho a un debido proceso, supone una garantía según la cual el Juez se encuentra obligado a fundamentar su decisión, esgrimiendo motivos y razones que le sirven de sustento, desde cuya perspectiva, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para materializar o tangibilizar este **derecho-garantía**. Se estima que una debida motivación se encuentra correlacionada con otros componentes esenciales del debido proceso como son el **derecho de defensa y el de la instancia plural**, en la medida que la sustentación de la decisión judicial en razones suficientes, permitirá a aquella parte que se sienta disconforme con lo resuelto, efectuar los cuestionamientos fácticos y jurídicos, en la medida que el razonamiento claro y fundamentado del Juez así lo permita; pero además, también el superior jerárquico habilitado para conocer el proceso en revisión, podrá evaluar y calificar de manera consistente los argumentos del Juez cuestionados en la apelación; **de esta manera, la motivación tiene la doble perspectiva de deber y derecho para el Juez y de derecho para las partes.**

54. Nuestro ordenamiento jurídico impone al Juez el deber de motivar las resoluciones; así, el artículo 139 de la Constitución de 1993 establece que: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"**. Asimismo, a nivel legal tenemos que el artículo 50 del Código Procesal Civil prescribe: **"Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"**.

55. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, ha señalado:

"6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...)".

56. Asimismo, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que existen diversos supuestos que transgreden el derecho a la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales. Entre todas ellas, explicó la siguiente:

"d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".

57. Ingresando al caso concreto, advertimos que el juez de instancia no ha emitido una decisión judicial con vicio de motivación insuficiente. En efecto, ha expresado su justificación fáctica en la parte pertinente del considerando **QUINTO** de la resolución apelada, en donde ha precisado, respecto a la no admisión de las testimoniales, que dichas pruebas no resultan ser necesarias y más bien serían sobreabundante, al existir otros medios probatorios destinados a acreditar los hechos según los cuales el demandante no habría prestado alimentos ni asistencia al causante.

58. Aunada a ello, es preciso recordar lo que ha señalado la Corte Suprema en la Casación Nro. 2229-2008-Lambayeque, expedida en el Segundo Pleno Casatorio Civil, en donde se ha precisado que la motivación no implica que se trate “de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, **ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercer la potestad jurisdiccional**, ya que la exigencia de motivación no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes”. Por ello, la pretensión impugnatoria analizada debe ser rechazada.

59. Finalmente, la **tercera pretensión impugnatoria** consiste en determinar si el Juez de instancia, al disponer el juzgamiento anticipado del proceso, ha incurrido en motivación aparente, toda vez que conforme al artículo 473 del Código Procesal Civil, primero debió determinar si la cuestión planteada es de puro derecho o de hecho, y luego determinar si había necesidad de actuar medios probatorios, lo cual no ha indicado.

60. El artículo 473, del Código Procesal Civil prescribe:

“Juzgamiento anticipado del proceso.- El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite que el informe oral: 1.- Cuando advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva (...).”

Como se podrá apreciar el artículo citado e invocado por la apelante señala que es facultad del Juez disponer el juzgamiento anticipado del proceso, cuando advierta que la cuestión debatida es sólo de derecho o siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva.

61. Ingresando al análisis del escrito de apelación, tenemos que la parte recurrente en su pretensión impugnatoria refiere que el juez de instancia primero debió determinar si la cuestión planteada es de puro derecho o de hecho, y luego determinar si había necesidad de actuar medios probatorios; **sin embargo**, con ello ha esbozado una alegación totalmente falsa, que no guarda correspondencia con el contenido de la citada resolución.

62. De la revisión de la resolución apelada se aprecia que el juez de instancia señaló que en el presente proceso estamos frente a una cuestión de hecho, pero que pese a ello no resulta necesaria la audiencia de pruebas, al haberse

admitido únicamente pruebas documentales que no requieren actuación. Esto se advierte del **SEXTO** considerando, en donde refiere: "*Finalmente tras verificar que todos los medios probatorios admitidos son documentales, y no existiendo medio probatorio que actuar en audiencia de pruebas, puesto que todos los medios probatorios son documentales, corresponde disponer el JUZGAMIENTO ANTICIPADO de conformidad con el artículo 473° del Código Procesal Civil*". Por consiguiente, el Juez si justificó porque dispuso el juzgamiento anticipado del proceso y prescindió de la audiencia de pruebas, por lo que la tercera pretensión impugnatoria debe ser rechazada.

- 63.** En consecuencia al no existir otros argumentos que logren revocar o anular la resolución apelada, corresponde a esta Superior Sala **CONFIRMAR** el extremo impugnado de la resolución **número SIETE**.

4.7.3. Respecto al recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución NÚMERO OCHO.-

- 64.** Debemos empezar señalando que el señor Juez de primer grado, para declarar fundada la demanda, fundamentó su decisión básicamente en los siguientes considerandos de la resolución materia de apelación (**Nro. OCHO**): "**DÉCIMO**: *Ante ello se procede analizar la documental ofrecida como medio probatorio consistentes en Acta de Nacimiento del año 1999, obrante a folios 02, expedida por RENIEC, a nombre del causante Chistian José Otiniano Machuca, inscribiéndose como padre el demandante JUAN ESTANISLAO OTINIANO PEREZ, acreditándose que obra el reconocimiento del demandante como padre del causante; máxime si no dicho acto es un hecho no negado por la parte demandada y ha sido aceptado como punto no controvertido en audiencia preliminar.* **UNDÉCIMO**: *En este orden de ideas al determinarse que el demandante tiene la condición de padre del causante Chistian José Otiniano Machuca, debiendo declararse heredero del segundo orden, reconociéndose sus derechos sucesorio; en este extremo se advierte de autos que uno de los principales cuestionamiento de la parte demandada ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES es que el demandante JUAN ESTANISLAO OTINIANO PEREZ, no le ha prestado alimentos y asistencia de acuerdo a sus posibilidades económicas al causante Chistian José Otiniano Machuca, y como consecuencia de ello es indigno para heredera respecto del causante, conforme al artículo 667° inciso 7 del Código Civil.* **DUODÉCIMO**: *En este contexto corresponde determinar si a esta judicatura le atañe emitir pronunciamiento respecto de la Indignidad alegada por la parte demandada, sin embargo de acuerdo con el Artículo 668 del Código Civil prescribe que: "La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia (...)", por tanto para excluirlo por indignidad debe ser declarado en sentencia, empero dicho punto controvertido no puede ser dilucidado en el presente proceso al ser la pretensión únicamente de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, pues la declaración de indignidad es un proceso aparte con actividad*



probatoria específica; máxime si la reconversión ha sido rechazada no siendo materia a dilucidar del presente proceso, por tanto en el caso concreta esta judicatura no puede emitir pronunciamiento sobre indignidad, la cual podría haber sido acumulada al proceso como reconversión empero la misma fue rechazada por resolución número cinco. En tal sentido, el presente proceso solo versa sobre la declaratoria de herederos por petición de herencia no pudiendo declarar la exclusión de la masa hereditaria por indignidad del demandante si previamente no es declarado por sentencia. **DECIMO TERCERO:** A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo mencionado debe tenerse en cuenta que si bien existen documentos que acreditan que la madre ahora demandada ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES estaba al cuidado del menor causante Chistian José Otiniano Machuca, empero no se acreditado con medio probatorio idóneo que exista una demanda, proceso iniciado o sentencia de alimentos en contra del demandante ello como argumento complementario, siendo el principal fundamento que esta judicatura no se pronuncia por la indignidad al haber sido la reconversión rechazada y la causal de indignidad debe ser pronunciada mediante sentencia. **DECIMO CUARTO:** En conclusión la parte demandada no podría solicitar que se declare infundada la demanda por que el demandante no ha pasado alimentos o asistido a su menor hijo en vida, quien ahora es el causante, puesto que ello tendría que pedirse en un proceso específico de desheredación por indignidad, conforme con el inciso 7 del artículo 667° y 668° del Código Civil, y en el presente proceso solo se ha admitido a trámite la pretensión de petición de herencia. **SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DECIMO QUINTO:** Continuando con el análisis, corresponde determinar si el demandante JUAN ESTANISLAO OTINIANO PEREZ, tienen derecho a concurrir con la demandada ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES, en la masa hereditaria dejada por el causante Chistian José Otiniano Machuca, en virtud del entroncamiento familiar e inscribir su derecho en la Partida N° 11313049 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° V Sede Trujillo, obrante folios 04-05. **DECIMO SEXTO:** En este contexto, estando a lo dispuesto en el considerando UNDÉCIMO el demandante JUAN ESTANISLAO OTINIANO PEREZ acreditado su condición de heredera sobre la base del entroncamiento familiar por su relación paterno-filial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 664° del Código Civil, "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...)". Por tanto, tiene derecho a concurrir con la demandada ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES, en la masa hereditaria dejada por el causante Chistian José Otiniano Machuca, puesto que tiene condición de heredero del segundo orden, por ser padre del causante, debiendo inscribirse su derecho en la Partida N° 11313049 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° V Sede Trujillo, obrante folios 04- 05". Contra esta resolución judicial, la demandada **ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES** ha interpuesto su escrito de apelación, el cual contiene tres pretensiones impugnatorias, los cuales serán atendidos a continuación.

65. La **primera pretensión impugnatoria** consiste en determinar si la sentencia deviene en nula, toda vez que en los considerandos octavo, noveno y décimo de la apelada se indica que corresponde a la judicatura determinar si el demandante debe ser declarado heredero; no obstante, de la resolución número siete, en la que fijaron los puntos controvertidos, ello no fue fijado como uno, lo cual genera una incongruencia procesal.

66. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 02605-2014-PA/TC (Caso Medina Barc), F.J. 9, señaló:

"9. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9)".

67. Asimismo, en el expediente Nro. 02675-2017-PA/TC (Caso Cordero Hinostroza), F.J. 4, el referido órgano jurisdiccional precisó:

"4. (...) la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncie en el marco planteado por estas; es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo, se exige que se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica".

68. Analizando el caso concreto tenemos. De la revisión de la resolución NÚMERO SIETE, de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, que obra de folios ciento trece a ciento catorce, el señor Juez fijo **PUNTOS NO CONTROVERTIDOS:**

"1.-La parte demandada no cuestiona el reconocimiento efectuado por el demandante JUAN ESTANISLAO OTINIANO PEREZ del causante Chistian José Otiniano Machuca. 2.- No es cuestionado el entroncamiento familiar entre el demandante JUAN ESTANISLAO OTINIANO PEREZ y el causante Chistian José Otiniano Machuca".

Así mismo se fijaron como **PUNTOS CONTROVERTIDOS** los siguientes:

1.- Determinar si a esta judicatura le corresponde emitir pronunciamiento respecto de la indignidad alegada por la parte demandada ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES. 2.- Como consecuencia de lo anterior, determinar si el señor JUAN ESTANISLAO OTINIANO PEREZ, no le ha prestado alimentos y asistencia

de acuerdo a sus posibilidades económicas al causante Chistian José Otiniano Machuca, y como consecuencia de ello es indigno para heredar respecto del causante, conforme al artículo 667 inciso 7 del Código Civil. **3.-** Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde al demandante JUAN ESTANISLAO OTINIANO PEREZ el derecho a concurrir con la parte demandada ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES, en la masa hereditaria dejada por el causante menor Chistian José Otiniano Machuca". (El prenombre correcto es **Cristhian**).

- 69.** De la revisión de la sentencia apelada, se advierte que en los considerandos (fundamentos) OCTAVO, NOVENO y DECIMO, el señor Juez se pronuncia, resuelve, motiva los puntos NO CONTROVERTIDOS, que oportunamente los fijó y que ninguna de las partes efectuó cuestionamiento alguno, como es el de **DETERMINAR si el demandante JUAN ESTANISLAO OTINIANO PEREZ debe ser declarado heredero del causante** Chistian José Otiniano Machuca, y luego del análisis, concluye: "(...) **DÉCIMO:** Ante ello se procede analizar la documental ofrecida como medio probatorio consistentes en Acta de Nacimiento del año 1999, obrante a folios 02, expedida por RENIEC, a nombre del causante Chistian José Otiniano Machuca, inscribiéndose como padre el demandante JUAN ESTANISLAO OTINIANO PEREZ, acreditándose que obra el reconocimiento del demandante como padre del causante; **máxime si dicho acto es un hecho no negado por la parte demandada y ha sido aceptado como punto no controvertido en audiencia preliminar (...)**".
- 70.** Por lo tanto, no existe incongruencia alguna en la sentencia, pues el señor Juez de primera instancia, resolvió una de las pretensiones postuladas por el demandante como es la declaración de su calidad de heredero del causante, pretensión que no fue negada por la parte demandada sino que, por el contrario, fue aceptada o asentida, de allí que no se fijó como punto controvertido, sino que se fijó como punto no controvertido, pero que el Juez en la sentencia debió resolver en primer lugar, como así lo hizo, por más que antes del octavo considerado consignó: "SOBRE EL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDOS", pues ellos los resolvió en los fundamentos DUODECIMO al DECIMOCUARTO de la sentencia. Por lo tanto, la primera pretensión impugnatoria de la apelante no puede ser amparada.
- 71.** La **segunda pretensión impugnatoria** consiste en determinar si la sentencia deviene en nula por falta de motivación e incongruencia, pues ha señalado que no puede pronunciarse por los argumentos de defensa planteados por la demandada, porque estos se tratan de indignidad que debería tratarse en un procedimiento independiente, y adicionalmente en el

fundamento décimo tercero termina señalando que no existe medio probatorio idóneo o que exista una demanda o proceso iniciado o sentencia de alimentos en contra del demandado, lo cual constituye un adelanto de opinión sobre la pretensión planteada en la reconvencción, que arbitrariamente ha sido rechazada.

72. Como se advierte, la demandada está cuestionando la falta de motivación, institución procesal sobre la cual este colegiado ha desarrollado en los fundamentos 53 al 56 de esta decisión judicial, a los cuales no remitimos a efecto de no redundar, por lo que pasaremos a resolver la pretensión impugnatoria.

73. A efecto de resolver la pretensión impugnatoria postulada por la apelante, debemos revisar la sentencia impugnada a efecto de determinar si es correcto o no lo alegado por la demandada, pues ella sostiene que el Juez en un primer momento señaló que no podía pronunciarse sobre la indignidad del demandante pero luego sostiene que no se habría probado la indignidad. Así, el señor Juez en el fundamento **DUODÉCIMO** señaló: "(...) *En este contexto corresponde determinar si a esta judicatura le atañe emitir pronunciamiento respecto de la Indignidad alegada por la parte demandada, sin embargo de acuerdo con el Artículo 668 del Código Civil prescribe que: "La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia (...)", por tanto para excluirlo por indignidad debe ser declarado en sentencia, empero dicho punto controvertido no puede ser dilucidado en el presente proceso al ser la pretensión únicamente de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, pues la declaración de indignidad es un proceso aparte con actividad probatoria específica; máxime si la reconvencción ha sido rechazada no siendo materia a dilucidar del presente proceso, **por tanto en el caso concreto esta judicatura no puede emitir pronunciamiento sobre indignidad**, la cual podría haber sido acumulada al proceso como reconvencción empero la misma fue rechazada por resolución número cinco. En tal sentido, el presente proceso solo versa sobre la declaratoria de herederos por petición de herencia no pudiendo declarar la exclusión de la masa hereditaria por indignidad del demandante si previamente no es declarado por sentencia".*

74. Como se puede apreciar, el Juez en forma clara señaló que en este proceso no podrá emitir pronunciamiento sobre la indignidad del demandante, pues ello debe ser en un proceso independiente donde se garantice el derecho de las partes, específicamente el derecho a probar, más aún si en un primer momento la demandada había postulado la declaración de indignidad vía reconvencción la misma que por resolución número CINCO se tuvo por no

presentada, la misma que en esta resolución está siendo confirmada, por lo tanto el juez ha justificado objetivamente por qué no podía pronunciarse sobre la indignidad.

- 75.** Ahora bien, en el fundamento **DECIMOTERCERO**, el señor Juez señaló:
"(...) A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo mencionado debe tenerse en cuenta que si bien existen documentos que acreditan que la madre ahora demandada ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES estaba al cuidado del menor causante Chistian José Otiniano Machuca, empero no se acreditado con medio probatorio idóneo que exista una demanda, proceso iniciado o sentencia de alimentos en contra del demandante ello como argumento complementario, siendo el principal fundamento que esta judicatura no se pronuncia por la indignidad al haber sido la reconvencción rechazada y la causal de indignidad debe ser pronunciada mediante sentencia".
- 76.** De este fundamento, se deduce que el señor Jue, luego de haber sostenido en forma enfática y como fundamento principal (**ratio decidendi**) de que la razón principal de su decisión de no poder pronunciarse sobre la indignidad, era que dicha pretensión no había sido admitida a trámite al haberse rechazado la reconvencción, en este fundamento Décimo Tercero expresa un fundamento complementario (**obiter dicta**), pues señala que no existe documento alguno que demuestre o pruebe que la demandada haya iniciado un proceso de alimentos contra el demandante, mucho menos la existencia de una sentencia que ordene el pago.
- 77.** Por lo tanto, este colegiado considera que no existe falta de motivación ni incongruencia alguna en los fundamentos o considerandos de la sentencia, y que por el contrario el señor Juez ha realizado un análisis coherente. Tampoco ello constituiría un delante de criterio respecto a la pretensión de declaración de indignidad, pues como ha sostenido el Juez, y comparte este colegiado, en este proceso no se puede resolver sobre esta pretensión por no haberse postulado, pues será el juez competente ante quien se demande, si así lo estima la apelante. Por lo tanto, esta segunda pretensión impugnatoria de la apelante no puedes será amparada.
- 78.** La **tercera pretensión impugnatoria de apelación** consiste en determinar si el señor Juez ha cumplido con resolver todos los puntos controvertidos fijados oportunamente, y si para ello ha cumplido con valorar todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso.

79. De la revisión del texto íntegro de la sentencia, y cuyos fundamentos esenciales han sido transcritos en el fundamento 64 de esta decisión judicial, se advierte que el señor Juez ha cumplido con resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos, y los puntos no controvertidos. Así en un principio resolvió el punto no controvertido consistente en si correspondía determinar que el demandante sea declarado heredero del causante, resolviéndolo de los considerandos OCTAVO al DECIMO PRIMERO de la sentencia, y sobre lo cual este colegiado se ha pronunciado al resolver la primera pretensión impugnatoria.

80. Luego el señor Juez ha resuelto los puntos controvertidos primero, segundo y tercero en sentido estricto en los fundamentos DUODÉCIMO al DÉCIMO SEXTO de la sentencia apelada, cumpliendo con valorar todos los medios probatorios, esencialmente los ofrecidos, admitidos y actuados por la parte demandada, así en el fundamento **DECIMOCUARTO**, señala:

"En conclusión la parte demandada no podría solicitar que se declare infundada la demanda por que el demandante no ha pasado alimentos o asistido a su menor hijo en vida, quien ahora es el causante, puesto que ello tendría que pedirse en un proceso específico de desheredación por indignidad, conforme con el inciso 7 del artículo 667° y 668° del Código Civil, y en el presente proceso solo se ha admitido a trámite la pretensión de petición de herencia.

Y en el fundamento **DECIMOSEXTO**, precisó:

"En este contexto, estando a lo dispuesto en el considerando UNDÉCIMO el demandante JUAN ESTANISLAO OTINIANO PEREZ acreditado su condición de heredero sobre la base del entroncamiento familiar por su relación paterno-filial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 664° del Código Civil, "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...)". Por tanto, tiene derecho a concurrir con la demandada ROCIO DEL PILAR MACHUCA REYES, en la masa hereditaria dejada por el causante Chistian José Otiniano Machuca, puesto que tiene condición de heredero del segundo orden, por ser padre del causante, debiendo inscribirse su derecho en la Partida N° 11313049 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° V Sede Trujillo, obrante folios 04-5".

Este colegiado considera que lo resuelto por el señor Juez resulta coherente desde el punto de vista factico y jurídico pues ha cumplido con resolver todos los puntos controvertidos y no controvertidos, valorando todos los medios probatorios, por lo que esta última pretensión impugnatoria debe ser rechazada.

81. Finalmente debemos señalar que si bien es cierto que en este proceso judicial no se ha emitido pronunciamiento respecto a la pretensión de declaración de indignidad del demandante, pues si bien se postuló en la reconvencción esta se tuvo por no presentada al no cumplir la demandada con presentar la respectiva tasa judicial por ofrecimiento de medios probatorios; sin embargo, de conformidad con las normas vigentes¹², la ciudadana (demandada en este proceso) podrá ejercitar su acción postulando dicha pretensión en otro proceso.

V. DECISIÓN.-

Estando a las razones expuestas, y con las precisiones anotadas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación. **DECIDIMOS:**

5.1. DECLARAR: INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por la demandada **ROCIÓ DEL PILAR MACHUCA REYES**, mediante escritos de folios noventa y nueve a ciento tres, ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y tres a ciento sesenta.

5.2. CONFIRMAR: el auto contenido en la resolución número **CINCO**, de fecha nueve de setiembre del dos mil veinte, obrante de folios ochenta a ochenta y nueve, en el extremo que resuelve: "**2. TENER POR NO INTERPUESTA LA RECONVENCIÓN** formulada la demandada Rocío del Pilar Machuca Reyes; en efectividad del apercibimiento dispuesto por resolución número cuatro".

5.3. CONFIRMAR: el auto contenido en la resolución número **SIETE**, de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, obrante de folios ciento trece a ciento dieciséis, en los extremos que resuelve: "**4. NO ADMITIR LOS MEDIOS PROBATORIOS** de acuerdo con lo descrito en la parte in fine del considerando (...) **QUINTO. 5. PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas, y al amparo de lo que prescribe el artículo 473° del Código Procesal Civil, **DISPONER** el **JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO**".

¹² **Artículo 668.- Exclusión del indigno por sentencia.-**La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.

Artículo 671.- Efectos de la declaración de indignidad.-Declarada la exclusión del indigno, éste queda obligado a restituir a la masa los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos. Si hubiera enajenado los bienes hereditarios, la validez de los derechos del adquirente se regirá por el artículo 665 y el resarcimiento a que está obligado por la segunda parte del artículo 666.



5.4. CONFIRMAR: la sentencia contenida en la resolución número **OCHO**, de fecha quince de diciembre del dos mil veinte, obrante de folios ciento diecisiete a ciento veintiséis, en el extremo que resolvió: "**1.- DECLARAR FUNDADA** la demanda sobre **DECLARACIÓN DE HEREDERO Y PETICIÓN DE HERENCIA** interpuesta por **JUAN ESTANISLAO OTINIANO PÉREZ** como herederos legales del causante *Cristhian José Otiniano Machuca*, así como que ostentan los mismos derechos para concurrir, en conjunción con **ROCÍO DEL PILAR MACHUCA REYES**, en los bienes que conforman la masa hereditaria del referido causante. **1.2. CURSAR** los partes para la inscripción a la Oficina de la Zona Registral Nro. V – Sede Trujillo". Anótese, notifíquese y devuélvase. **Actuó como Ponente el Doctor David Florián Vigo.**

SS.
CHÁVEZ GARCÍA
LLAP UNCHÓN
FLORIÁN VIGO